

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado acumulado:

54-001-23-33-000-2017-00107-00

Actor:

Elda Migdalia Mendoza Bautista y Otros

Demandado:

ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y Otros

Medio de control:

Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de julio de 2023, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem* 

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Radicado:

54-001-33-33-005-2016-00151-01

Demandante:

Martha Álvarez Ascanio

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio De Control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

#### I. ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2017 fue repartido el presente proceso al magistrado sustanciador Carlos Mario Peña Díaz, con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta el día 18 de agosto de 2017. Mediante proveído del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de apelación (fl. 82).

El 1 de junio de 2018 la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación (fl. 87), y con auto del 12 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandante de dicha solicitud (fl. 88).

Posteriormente, el 22 de junio de 2018 el abogado Ciro Alfonso Casadiego Quintero informó sobre la existencia de dos procesos con las mismas partes, hechos y pretensiones (fl. 91), razón por la cual el magistrado sustanciador mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 (fl. 95) ordenó correr traslado del mencionado escrito a cada una de las partes y al magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui, previas las siguientes consideraciones:

"Una vez revisado en físico los dos (02) expedientes al igual que en el sistema de Registro y actuaciones, se logra constatar que los dos (02) procesos comparten iguales partes, pretensiones y hechos, uno adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta con el radicado No. 540013333751-2014-00128-00, en donde converge como apoderado judicial el abogado Ciro Casadiego y el proceso de la referencia con radicado No. 540013333005-2016-00151-00, adelantado en primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo Oral y presentado por la firma López Quintero.

Así mismo se tiene que los procesos anteriormente relacionados ya se encuentran en segunda instancia en ésta Corporación, para decidir el recurso de apelación. el primero reposa en el despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui y el proceso 2016-00151, adelantado en éste despacho, razón por la cual, se correrá traslado del escrito presentado por el señor Ciro Casadiego a cada una de las partes y apoderados dentro de los procesos, así como al Magistrado Edgar Bernal Jáuregui, para que se pronuncien al respecto.

Al efectuar la revisión del proceso con el radicado No. 540013333751-2014-00128-00 en el sistema de registro y actuaciones, se observa que el 24 de octubre de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia y el 12 de noviembre del mismo año se envió el expediente al juzgado de origen.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 1° del artículo 213 del CPACA, para dilucidar el presente asunto se hace necesario oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta para que remita el proceso con radicado No. 540013333751-2014-00128-00 y proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan con destino al presente proceso, copia digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 540013333751-2014-00128-00, cuya demandante fue la señora MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO y la entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales.

**TERCERO:** Una vez allegada la prueba solicitada, pásese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2023-00194-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA S.A TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que las partes demandadas se hicieran parte en el proceso y allegaran las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso o solicitaran su práctica, se hace necesario **DISPONER** lo siguiente:

Se procederá a INCORPORAR Y TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, realizada tanto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como por la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

Proceder a OFICIAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS a efectos de que remita con destino al expediente del presente proceso copia de la respuesta dada a la petición impetrada el día 11 de agosto de 2023 a las 05:08 p.m. por el señor Rubén Darío Niebles Noriega.

Igualmente, se procederá a **NEGAR** la solicitud probatoria realizada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** mediante la cual solicita se ordene "INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar al demandante, para que bajo la gravedad del juramento responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado". Lo anterior, atendiendo las siguientes consideraciones.

Se señala en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que en aquellos "aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento", en ese sentido, el decreto de pruebas se encuentra regido por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, mediante la cual; la primera de estas, se derogó el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 de la Ley 1437 de 2011; algunos de estos apartados modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en lo no previsto y regulado expresamente deberá hacerse remisión a las normas del Código General del Proceso, como lo establece expresamente el artículo 211 ibidem. Efectuada dicha remisión, el artículo 168 del Código General del Proceso dispone que para el juez es imperativo rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", asimismo, en el artículo 164 del mismo estatuto procesal, se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En otras palabras, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos. Conceptos que han sido definidos por el H. Consejo de Estado¹ de la siguiente manera: "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." (Negritas y resaltado fuera de texto original).

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad procesal aplicable, encuentra el Despacho que el decreto del interrogatorio de parte solicitado resulta impertinente, inconducente e inútil para el objeto que tiene el medio de control en trámite y bajo estudio, en virtud a la naturaleza de la acción de cumplimiento, pues basta la acreditación de otros medios de prueba de orden documental para desprender y acreditar la omisión de alguna autoridad en el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos en este sentido. Es importante recordar que la acción de cumplimiento, en palabras del Honorable Consejo de Estado, "constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos"<sup>2</sup>.

O como lo señaló la Corte Constitucional: "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

A ello y respecto a las entidades públicas demandadas, adiciónese que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que no "valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas".

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultar, entre otras, Sentencia nº 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contençiosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

Incluso, en el proceso ya se encuentran las pruebas necesarias para dictar sentencia, siendo, por lo tanto, su decreto y practica impertinente, inconducente e inútil para el objeto que tiene el medio de control en trámite y por lo tanto se negará su decreto, como se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Por último, advierte el Despacho que el día 26 de septiembre de 2023 se remitió correo electrónico por el extremo demandante mediante el cual realiza "solicitud de reforma a la demanda", invocación procesal que no se encuentra expresa en el trámite para la acción de cumplimiento fijado por el legislador en la Ley 393 de 1997, por lo que la misma resulta a todas luces improcedente y riñe con la celeridad que caracteriza este tipo de acciones, sin embargo, el Despacho se ordenará que por la Secretaría de esta Corporación se corra traslado de este memorial a las partes demandadas, por el término de 1 día, para que, si así lo desean, se pronuncien respecto al mismo. Igualmente, en este mismo memorial, se enuncia la inclusión de una "prueba documental en el acápite de pruebas", no obstante, ningún medio probatorio acompaña el correo electrónico, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por último, pese a encontrarse debidamente notificado, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, realizada tanto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como por la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS a efectos de que remita con destino al expediente del presente proceso copia de la respuesta dada a la petición impetrada el día 11 de agosto de 2023 a las 05:08 p.m. por el señor Rubén Darío Niebles Noriega.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. mediante la cual solicita se ordene "INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar al demandante, para que bajo la gravedad del juramento responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado", conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de reforma a la demanda realizada por la parte demandante, no obstante, por la Secretaría de esta Corporación CÓRRASE TRASLADO de este memorial a las partes demandadas,

por el término de 1 día, para que, si así lo desean, se pronuncien respecto al mismo.

QUINTO: TÉNGASE por no contestada la demanda, por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI MAGISTRADO.-